

Señor:
JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

Ref. **73001-3103-006-2018-00071-00**

Respetado señor Juez...

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandada **ANGIE PAOLA FARFÁN GUEVARA**, de manera atenta, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra de su auto de 12 de Diciembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos...

Dice su providencia que “...*Respecto a la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, se debió alegar dentro del término de traslado de la demanda como excepciones previas.*

2.- En cuanto a la ilegalidad de la diligencia de secuestro por designación del secuestro por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, por cuanto no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, se ha de indicar que el comisionado cuenta con facultades en relación con la diligencia que se le delegue (artículo 40 del C.G.P.), por lo cual correspondía al interesado plantear en su oportunidad dicha situación al comisionado, máxime que dicha diligencia se realizó el 28 de enero de 2020 y dentro de la actuación no se hizo manifestación al respecto... ”

Señor Juez, el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga a los jueces en todas y cada una de las actuaciones agotadas en los procesos a su cargo.

Así lo dijo la corte Constitucional en Sentencia T-209/06, “...*El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo...*”

Dicho lo anterior, observa éste libelista que el proceso de la referencia, se agotó con la inobservancia de requisitos de competencia contenidos en el Código General del Proceso. Y otras dolencias relacionadas aparentemente, con falta de control de legalidad sobre las actuaciones del mismo, lo que se explica a continuación, así:

1. Dice el numeral 7º del Art. 28 del Código General del Proceso que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”

En el presente asunto, tenemos que se trata de una controversia derivadas de la pretensión de tenencia y posesión de un predio sobre el cual se suscribió escritura pública de compraventa No. 0410 de 8 de Abril de 2009, de la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué.

En efecto, el predio a que se hace referencia es el inmueble rural denominado “EL PARAISO” ubicado en la vereda Palmar Trincadero de Saldaña Tolima, con un área aproximada de 93 hectáreas y 4972 M2, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-42583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, según catastro “LA ESTRELLA Y LA ESPERANZA”, “EL DIVISO” y “EL DIAMANTE”.

Dicho lo anterior, y, obedeciendo a la regla de competencia del citado numeral 7º del Art. 28 del código General del Proceso, no era usted competente para conocer del presente asunto, pues se insiste, se trata de una controversia derivada de asuntos relacionados con la tenencia y posesión de un predio ubicado en el Municipio de Saldaña – Tolima, por lo que su radicación y trámite debió seguirse en los Juzgados Civiles del Circuito de Guamo, y no como equivocadamente se hizo, en el Circuito Judicial de Ibagué, por lo que deberá declararse la nulidad de oficio de todo lo actuado y remitir las diligencias al funcionario competente.

2. Avocado el conocimiento por parte de éste Despacho Judicial, se dispuso comisionar para la entrega a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saldaña, trámite que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, quien dispuso el nombramiento de un nuevo secuestre, habida cuenta de la no aceptación del cargo por parte del auxiliar nombrado por usted.

En efecto, se nombró al Sr. ARNULFO ANDRADE RUIZ, identificado con c.c. No. 93.200.188 y licencia de Auxiliar de la Justicia No. 019-2019, según información consignada en el acta de la diligencia.

3. Señor Juez, revisada la información cargada en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-ibague/home?p_p_auth=Kbp3wvDF&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=2&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=23978368&_101_type=content&_101_urlTitle=lista-definitiva-auxiliares-de-la-justicia-vigencia-2019-2021, se consultó el registro y listado de auxiliares de la justicia, encontrando la siguiente información...

a. Mediante RESOLUCION No. DESAJIBR19-10 de 29 de Marzo de 2019, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Tolima, resolvió:

*“...**CONFORMAR** la Lista de Auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial del Tolima para la vigencia del **01 de Abril de 2019** y hasta el **31 de Marzo de 2021...**”*

b. La misma Resolución, adjunta un anexo en donde se encuentran los listados clasificados por categorías conforme las descritas en el formulario de inscripción.

c. Revisado el anexo a que hace referencia la resolución, se encuentra que en el acápite de secuestres, no se encuentra publicado el nombre de ARNULFO ANDRADE RUIZ, identificado con c.c. No. 93.200.188.

4. Nos encontramos frente a una ilegalidad de la diligencia de secuestro practicada en el radicado de la referencia, por cuanto el citado Andrade Ruiz, según información tomada de la página de la Rama Judicial, al momento del secuestro, no hacía parte

de la lista de auxiliares de la justicia conformada mediante RESOLUCION No. DESAJIBR19-10 de 29 de Marzo de 2019.

5. Para finalizar, dice su auto que “...*Ahora bien, en el decurso procesal de esta acción, era el escenario en el que podía la demandada invocar las figuras procesales pertinentes objeto de reparo, y no ahora en esta instancia cuando ya han finiquitado las etapas procesales donde podía precisamente ejercer sus derechos y no lo hizo de forma adecuada...*”

De lo anterior, sólo diremos que los efectos del proceso de entrega del tradente al adquirente no han surtido efectos materiales, por cuanto a la fecha no se ha hecho la entrega material pretendida.

6. Por lo anterior, solicito se reponga el auto de 12 de Diciembre de 2022, y en su lugar, se realice control de legalidad sobre todas las actuaciones del proceso, en procura del cumplimiento del mandato superior del Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, declarando la nulidad de oficio de todo lo actuado.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,



CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS

c.c. 11.224.793 de Girardot

T.P. No. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 73001-3103-006-2018-00071-00

CONSULTORIO JURÍDICO!!! <florezasesoresyconsultores@gmail.com>

Vie 16/12/2022 8:05 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>jaime leguizamon machado <jaimeleguizamon360@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

Rad. 73001-3103-006-2018-00071-00 Reposición y apelación subsidiaria.pdf;

Respetado señor Juez...

Adjunto envío recurso de reposición y subsidiariamente apelación, en cotnra de su auto del pasado 12 de Diciembre de 2022.

Se envía con copia al extremo demandante.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS

Abogado